

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No. 000416¹ del 22 de mayo de 2020, esta Corporación admitió solicitud autorizar la disposición de lodos papeleros en un terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico. en la parte dispositiva del citado acto administrativo, se estableció entre otros aspectos el siguiente:

(...)

“SEGUNDO: La sociedad FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT: 890.101.676-1., debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DIEZ MILLONES, SESENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$10.068.890), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto”.

Que en la parte motiva de esta misma Resolución, se establece:

(...)

“Que de acuerdo a la Tabla N ° 39 usuarios de Alto Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$10.068.890

En consecuencia a lo anterior, mediante radicado No. 0004184 del 19 de junio de 2020, la sociedad FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., identificada con NIT: 890.101.676-1., interpone Recurso de Reposición, en contra del Auto No. 000416 del 22 de mayo de 2020, notificado el 04 de junio del mismo año, a la dirección de correo electrónico izaher@unibol.com.co. Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación. En este mismo documento se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE:

Mediante radicado No. 9402 del 17 de septiembre de 2019, la empresa solicitó a la autoridad ambiental permiso para disposición de lodos papeleros, este material es un subproducto resultado de las actividades desarrolladas por UNIBOL S.A.S. como fue informado en esa solicitud, el lodo

¹ “POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S., PARA LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE LODOS PAPELEROS EN UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

643

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

papelero pretende disponerse en un terreno que previamente había sido utilizado como una cantera y se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Malambo.

*En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No. 416 de 2020, por medio de este acto administrativo la autoridad ambiental admite la solicitud de la empresa, ordena una visita técnica y el pago de la suma equivalente a **DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$10.068.890)**, por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada.*

Disposición de lodo papelero (Enmienda Orgánica No Húmica) no es una actividad de Alto Impacto.

El cobro de la suma a cancelar es resultado de las fórmulas dispuestas en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por Resolución No. 359 de 2018, la cual establece el valor de los costos totales dependiendo del nivel de impacto que puede generar actividad que realizará la organización.

El Auto objeto de recurso clasificó a UNIBOL como una empresa de ALTO IMPACTO, sin embargo, la actividad que pretende realizarse en el predio no puede ser incluida en esta categoría. Esta aseveración, teniendo en cuenta que la disposición de lodo papelero tiene como objetivo recuperar geomorfológicamente la cantera pues permite el mejoramiento, reconformación y estabilización del terreno que en el momento se encuentra con pérdida de sustrato y cobertura vegetal.

La Enmienda Orgánica No Húmica cumple con los requisitos exigidos por la norma técnica NTC 5167 (Productos para la industria agrícola. Productos orgánicos usados como abonos o fertilizantes. Enmiendas o acondicionadores de suelo). El material contribuye a la rehabilitación y revegetalización de suelos de uso no agrícola, estabilización de taludes de red vial, entre otros, y por lo tanto no genera consecuencias negativas que puedan afectar el entorno, por el contrario, genera beneficios directos al ecosistema.

Asimismo, debe ser recalcado que la empresa no solo realizará recuperación geomorfológica del terreno sin también contribuirá a la recuperación forestal mediante la siembra de especies arbóreas típicas de la zona, acciones que permiten potenciar una zona de bosque seco tropical y que indudablemente mejorará desde el punto de vista ambiental el área explotada.

En otras palabras, la Enmienda Orgánica No Húmica no afecta de ninguna forma el suelo, es un subproducto no peligroso y un material ampliamente reconocido a nivel mundial que no genera impactos negativos al medio ambiente.

Considerando lo hasta el momento mencionado no es posible que la actividad a realizar por UNIBOL S.A.S, pueda ser encasillada como de alto impacto, recordemos que la Resolución No. 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018 define a este tipo de usuarios en su Artículo 5 como aquellos “que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”

En consecuencia, con los hechos e información presentada no es posible que la disposición de lodo papelero sea una actividad que pueda ser catalogada como de Alto Impacto pues los efectos que genera en el entorno son positivos, como ya ha sido mencionado.

La Resolución No. 0036 de 2016 dispone en este mismo Artículo que para la clasificación de los impactos la autoridad ambiental debe tener en cuenta las consecuencias provocadas al ambiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

643

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

la modificación del territorio, así como, factores de temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

*De conformidad con estos criterios entonces la actividad por realizar es de **IMPACTO MODERADO**. En esta clasificación se encuentran aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana, aclarando que en el caso en particular la sociedad dejará el terreno en mejores condiciones a las que se encuentra en la actualidad.*

En definitiva, los efectos provocados al medio ambiente como consecuencia de la disposición de lodo papelerero en el predio no pueden tenerse como acciones que conlleven a la modificación grave del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, por el contrario, mejorará notablemente el área que pretende intervenir.

Modificación de la suma a cancelar señalada por el Auto No. 416 de 2020.

Como ha sido argumentado, la actividad que desea desarrollar UNIBOL S.A.S. corresponde a las señaladas para los Usuarios de impacto Moderado de la Resolución No. 00036 de 2016, por lo tanto, al momento de utilizarse el sistema y método de cálculo para establecer el valor de los cobros para las funciones de control de las cuales habla el Auto No. 000416 de 2020, debe realizarse teniendo a consideración que la Tabla que corresponda para aquellos catalogados como usuarios de IMPACTO MODERADO.

PRUEBAS

Documentales

Todas y cada uno de las normas nacionales que se relacionan en este escrito.

PETICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

MODIFIQUE EL Artículo Segundo del Auto No. 416 de 2020, por el cual se requiere a UNIBOL cancelar la suma correspondiente a DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$10.068.890), y en su lugar DISPONGA el pago del valor acorde a lo establecido por la Resolución No. 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018 para usuario de IMPACTO MODERADO

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

Así mismo en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta La Constitución Política: “(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados. Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la empresa UNIBOL S.A.S, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que, a su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)” Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuso contra el Auto No. 416 de 2020, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION

Resulta importante señalar, que los valores (cobros) liquidados por concepto de evaluación para la autorización de una actividad que requiere el uso, aprovechamiento y afectación de los

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

recursos naturales no se hacen de manera arbitraria, sino en virtud a lo señalado en la Ley 633 del 2000, en su artículo 96 de la Ley 633 de 2000, se faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos. Dichas las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Así mismo, se indica que, para efectos de establecer dichos conceptos por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, la autoridad clasifica a los usuarios en (4) cuatro clases, teniendo en cuenta el impacto ambiental (modificaciones del entorno) generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la Corporación, cuyos atributos están referidos a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del recurso natural a través de las medidas adoptadas, tal como se define en el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

DEL ESTUDIO DEL RECURSO

Estudiando los argumentos expuestos por el recurrente para solicitar el cambio de clasificación (Usuario de Alto Impacto a Usuario de impacto Moderado), en razón a que la actividad de disposición final de un residuo de la industria de papelera, (Lodo Papelero), según su dicho no reviste condiciones de peligrosidad y por el contrario aportaría nutrientes a los suelos degradados.

Procedemos a establecer las siguientes premisas a saber para resolver la litis en los siguientes términos:

1. Que el material o residuos a disponer reviste unas características físicas y químicas especiales generadas de un subproducto industrial (lodo papelero), que lo convierten en objeto de estudio ambiental con miras a garantizar la compatibilidad y estabilidad de los suelos donde se pretende hacer la disposición final.
2. Que el recurrente no aporta una prueba científica que corrobore las afirmaciones sobre la compatibilidad y estabilidad del suelo, tampoco sobre la no peligrosidad de dicho residuo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

En este orden de ideas, la evaluación técnica ambiental deberá realizarse bajo los criterios establecidos en el Auto N° 416 de 2020, dado las características físicas y químicas del subproducto industrial, el cual pueden contener desde metales pesados, tintas o colorantes, entre otras sustancias tóxicas, por lo tanto, deberá hacerse una valoración sobre las medidas a implementar para mitigar cualquier impacto negativo sobre el ambiente.

Bajo las anteriores consideraciones, la Corporación mantendrá la clasificación del usuario en alto impacto, el cual podrá ser considerado una vez se realice visita técnica de evaluación y se conceptualice sobre la solicitud, si a ello hubiere lugar.

EN CUANTO A LA RELIQUIDACION DEL CONCEPTO DE EVALUACION

Debemos tener presente que mediante el “Artículo 2 de la Resolución 359 de 2018. Modificar el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”. Subrayado fuer del texto.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, se acceder a modificar el Auto N° 000416 de 2020, en cuanto al valor pecuniario generado por concepto de evaluación ambiental, ordenando recalcular el valor de los honorarios de los profesionales previstos a Resolución N°036 de 2016 establece:

“(…) ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DE LOS COSTOS DE EVALUACION: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., posterior recibo de la solicitud de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado la decisión. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación y cobro de que trata el presente artículo incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, tal como se señaló en la parte motiva de la presente resolución, y teniendo en cuenta las horas de dedicación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

643

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

de los profesionales para el desarrollo de su labor. Las Categorías a utilizar son las siguientes:

Categoría	Honorarios
A24	\$ 6.408.411,0
A23	\$ 5.576.287,0
A22	\$ 7.371.522,0
A20	\$ 5.594.193,0
A19	\$ 5.091.759,0
A18	\$ 4.173.262,0
A17	\$ 6.556.929,0
A16	\$ 5.066.479,0
A15	\$ 4.354.433,0
A14	\$ 3.686.627,0
A13	\$ 3.370.630,0
A12	\$ 3.159.966,0
A11	\$ 2.959.835,0
A10	\$ 2.633.305,0

2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la presente resolución.

El valor de la tarifa “vehículo por día incluido” establecida en la tabla No. 5 de valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado – mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla N° 33 referida a gastos de viaje.

3. **Análisis y estudios:** Este valor se incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Y como se terminan en las tablas No. 34, 35, 36 y 37.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el valor correspondiente al ítem tres (3) del presente artículo, solo se incluirá en casos específicos, para efectos de las tablas de liquidación contenidas en esta Resolución, no se asignaran valores al mismo, lo cual implica que las citadas tablas serán objeto de modificación en los casos que sea pertinente la realización de análisis y estudios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y se establezca o imponga el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por evaluación.

ARTICULO 8. CALCULO DEL VALOR DE LOS HONORARIOS: El cálculo de los honorarios incluirá: las categorías, dedicación y duración de las visitas de los funcionarios o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para la evaluación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No.

643

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.000416 - 2020, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FÁBRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., EMPRESA UNIBOL S.A.S”.

la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones u otro instrumento de control y manejo ambiental.

LIQUIDACION DE EVALUACION DEFINITIVA

INSTRUMENTOS DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GSATOS VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION	TOTAL
AUTORIZACIONES Y OTROS INSTRUEMNTOS DE CONTROL (FUNCIONARIOS A18, A14 y A 12)	COP \$ 5.962.096	COP \$252.880	COP \$ 1.553.744	COP \$ 7.768.720
VALOR TOTAL				\$ 7.768.720

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo del Auto No. 000416 de 2020, “ *Por medio del cual se admite una solicitud y se ordena una visita de inspección técnica a la SOCIEDAD UNIBOL S.A.S, para las actividades de disposición de lodos papeleros en un terreno ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico*”, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

“(…) SEGUNDO: La Sociedad Fabrica de Bolsas de Papel Unibol S.A.S identificada NIT : 890.101.676-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de deberá cancelar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ML (\$ 7.768.720), por concepto de evaluación Ambiental, correspondiente al año 2020, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.(…)”

SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

TERCERO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

CUATRO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

21 OCT 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

P. KArcon

